

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial, velando por la conservación y enaltecimiento de los prestigios que deben acompañar á los encargados de administrar la justicia, estableció la regla de que las correcciones disciplinarias impuestas á estos funcionarios constituyeran en todo caso y mediante ciertas condiciones motivo suficiente de postergación, y aun de alejamiento del servicio, haciendo depender de lo que sobre tales extremos constare la concesión del beneficio de inamovilidad, otorgable solamente, según el decreto de 23 de Enero de 1875, cuando consten la moralidad y la aptitud de los funcionarios á quienes favorece.

Nada expresó después, en punto á materia de tan esencial importancia, la ley de 14 de Octubre de 1882 al modificar, con ocasión de crearse los Juzgados y Tribunales de lo criminal, las condiciones para el ingreso y el ascenso en la Judicatura, la Magistratura y el Ministerio Fiscal. Ese silencio no pudo ser interpretado como derogación de los preceptos establecidos en la materia de que se trata por la ley de 1870, así lo imponía el art. 67 de la citada ley adicional de 1882 disponiendo que se tuvie-

ran como vigentes y aplicables todos los de la anterior en cuanto fueren pertinentes y no contradijesen las nuevas prescripciones. Pero ésto, no obstante, se ha producido sobre ello lamentable estado de inobservancia.

Sin embargo, el principio inspirador de aquellos preceptos y la necesidad de su observancia, en una ú otra forma, se han reconocido y proclamado constantemente, lo mismo en el Real decreto de 6 de Febrero de 1888 creador de una Junta encargada de informar sobre las condiciones de aptitud legal, científica y moral de los funcionarios judiciales y fiscales, que en los de 24 de Septiembre de 1889 y 2 de Enero de 1893, los cuales, al regularizar la provisión de las vacantes según lo dispuesto en ley adicional, determinaron como condición precisa la de que los aspirantes á ellas no hubieren sido disciplinariamente postergados y no tuviesen en sus expedientes personales notas desfavorables que impidieran su nombramiento.

Importa, por tanto, restablecer el imperio de la ley con la aplicación de preceptos que no han sido derogados, y cuya rigurosa observancia es indispensable para la efectividad de los fines encomendados á la Administración de justicia, recordando que las disposiciones de la ley de 14 de Octubre de 1882, relativas al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se han de aplicar en debida relación con las de la ley orgánica de 1870, en punto á apreciar los efectos que las correcciones y notas desfavorables de concepto deben surtir en la aptitud para el ascenso de dichos funcionarios.

Pero es á la vez de toda justicia

otorgar también á éstos el derecho de no permanecer indefinidamente bajo el peso de notas impuestas en circunstancias cuyos efectos hayan cesado ó deban cesar por mero transcurso de tiempo, á virtud de méritos contraídos ó merced á rectificación notoria de conducta. Con este objeto se concede á los funcionarios un recurso de que antes no gozaban, encaminado á obtener la revisión ó invalidación de nota desfavorable.

A iguales propósitos obedece el restablecimiento que también se propone del precepto contenido en la circular de 30 de Septiembre de 1889, con el fin de que al emitir su informe las Salas de gobierno de las Audiencias, en los casos frecuentes de traslación de los funcionarios judiciales y fiscales, expongan cuanto les conste respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto en que intente servir, no sólo bajo el aspecto legal, sino aquéllas de orden puramente moral que hicieran inconveniente la presencia de la persona en el punto de que se trate.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos consignados en el título II de la ley de 14 de Octubre de 1882 se aplicarán en debida relación con las prescripciones establecidas en los capítulos

V y VI, títulos II y XX de la ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Art. 2.º Los mencionados funcionarios postergados por dicho motivo, podrán examinar en todo tiempo sus expedientes personales y solicitar la revisión de éstos, para los efectos de invalidación de la corrección disciplinaria y notas desfavorables de concepto que en ellos existan.

La revisión se llevará á cabo por los Magistrados Inspectores del Tribunal Supremo, haciendo constar instructivamente en los respectivos expedientes cuantos datos sean conducentes para formar juicio acerca de la conducta del funcionario, y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá lo que estime procedente, anotándose la resolución que recaiga en el expediente del interesado y notificándose al mismo.

Para que la resolución sea favorable deberá haberlo propuesto así la Sala de gobierno.

Las causas por las que pueden ser invalidadas las correcciones disciplinarias determinantes de la postergación, son las de haber contraído el funcionario alguno de los méritos á que se refieren los tres primeros números del artículo 170 de la ley sobre organización del Poder judicial, si la conducta del funcionario no le hicieren desmerecedor por otro concepto de la invalidación pretendida; y cuando las correcciones consistieren en reprensión simple, la de haber

observado con posterioridad un comportamiento ejemplar relacionado especialmente con los hechos que determinaron la imposición de aquéllas, por un tiempo prudencialmente suficiente para que este comportamiento sea debidamente apreciado.

Art. 3.º Mientras existan funcionarios excedentes, por excedencia forzosa, de las carreras judicial y fiscal, las vacantes que en éstas ocurran se proveerán, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1895, en funcionarios de dicha clase, y de la categoría correspondiente á la vacante, que no tuvieren en su expediente personal nota desfavorable que impida su vuelta al servicio activo ó su promoción á nombramiento inmediato.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro. — ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, acerca de si está ó no vigente el art. 165 del reglamento de procedimiento de 6 de Marzo de 1902, á los efectos del plazo para reclamar contra los actos administrativos causados por los acuerdos de los Administradores de Hacienda en los expedientes de defraudación de la contribución industrial, toda vez que ni en el reglamento de ésta ni en el vigente de procedimiento se fija plazo á este fin:

Vistas las disposiciones que se citan y el reglamento de 13 de Octubre último, para el servicio de la Inspección de Hacienda pública:

Considerando que el art. 62 de éste dispone que los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo reglamento:

Considerando que según el art. 40 del de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas vigentes «las providencias de trámite.... y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.... y el oficio de notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan y el término para interponerlos»:

Considerando que, en efecto, ninguno de los reglamentos citados, ni la casi totalidad de los que rigen la Administración de las contribuciones directas é indirectas, señalan el plazo para reclamar contra los actos administrativos de gestión, y, por tanto, es de necesidad determinarlo, no

solamente para el caso consultado, sino para todos los demás:

Considerando que la promulgación de los reglamentos de 13 de Octubre de 1903 tuvo por objeto derogar y dejar sin efecto los anteriores, y teniendo en cuenta que el art. 62 del de la Inspección ordena de manera terminante que los expedientes de defraudación se tramiten ajustándose al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, es preciso, ante todo, respetar ese mandato y darle cumplimiento, en cuanto haya para ello términos hábiles; y

Considerando que el examen del citado reglamento de procedimiento ofrece constantemente el plazo de *quince días*, tanto para interponer los recursos ordinarios de apelación (artículos 71 y 79), como el extraordinario de nulidad (art. 109), y para audiencia en los Centros superiores en las cuestiones de competencia, con lo cual se evidencia el propósito de la Administración de establecer como general este plazo de quince días, que, como más amplio que el de *diez*, ofrece á los particulares más medios de estudio y preparación de los actos administrativos para su impugnación, sin perjuicio de los intereses de la Administración pública, suficientemente garantizados por el artículo 8.º;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se considere derogado en totalidad el Real decreto de 6 de Marzo de 1902, é inaplicable, por tanto, el art. 165 del reglamento de procedimiento, puesto en vigor por el mismo, y declarar, con caracter general, que el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho, es el de *quince días*, señalado constantemente en el Real decreto de 13 de Octubre de 1903 para el procedimiento en las reclamaciones de aquélla índole.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Osmá.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Villahermosa (Castellón), en solicitud de que se declare con caracter general que las cantidades que los Ayuntamientos abonarán á sus comisionados en reintegro de gastos de viaje, manutención y hospedaje justificados por cuenta detallada, se hallan exentas del descuento del 12 por 100 por contribución de utilidades y sujetas únicamente al 1 por 100 y recargos por el impuesto de pagos al Estado:

Considerando que el simple reintegro de gastos ocasionados á un funcionario con motivo del servicio, que

ha de hacerse efectivo mediante cuenta justificada, no puede ser calificado, en el sentido gramatical ni en el jurídico, como sueldo, haber, asignación ni retribución ordinaria ni extraordinaria, y, por tanto, tal concepto no está incluido en el núm. 6.º, tarifa 1.ª de la ley, ni en el art. 10 del reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que los gastos á *justificar* tampoco pueden estimarse como *indemnización*, puesto que esta expresión representa, no el pago de lo debido, sino la valoración en dinero de los daños y perjuicios sufridos por lesión de intereses ó derechos, doctrina que está latente en la excepción 3.ª del art. 5.º del reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración del impuesto sobre sueldos, que es uno de los elementos integrantes de la actual contribución sobre utilidades:

Considerando que, por el contrario, las cantidades en cuestión satisfechas con cargo á créditos consignados en presupuestos municipales que no tienen por objeto satisfacer sueldos personales, y no figurando los respectivos conceptos entre las excepciones que señala el art. 16, están sin duda alguna sujetas al impuesto sobre pagos, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893; y

Considerando que si bien la precisión y claridad de los textos legales expuestos parece que hacen innecesaria la aclaración pedida, es lo cierto que el criterio opuesto sustentado por la Delegación de Hacienda de Castellón la aconseja como conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con caracter general, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la ley sobre utilidades, y sí al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—Osmá.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Vista la instancia que con fecha 12 del mes corriente eleva á este Ministerio D. Vicente de Val y Julian, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición ordenando á los Gobernadores apremien á los Ayuntamientos respectivos al inmediato abono de todas las cantidades devengadas por los Profesores farmacéuticos titulares:

Considerando que por Real orden circular de 8 del mes corriente se encargó á V. I. que, sin levantar mano, procediese á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonasen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares en el modo y forma prevenidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero siguiente, y que las dotaciones de los Farmacéuticos titulares, al igual que las de los Médicos de esta clase, son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que por V. S. se aplique lo dispuesto en la Real orden aludida de 8 del mes corriente, para pago de sus atrasos á los Médicos titulares de los Ayuntamientos de esa provincia, y al abono de lo que adeuden á los Farmacéuticos de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de .....

El art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 dispone que el día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribución directa, ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de los que las denuncian, de que después de publicada la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.º de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye á discordancia entre las dos leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción, ni la imposibilidad que se supone para el debido cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga á los Ayuntamientos á formar la lista de contribuyentes á que se refiere con otros datos que los que en aquella fecha estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan ó no al año corriente, por la misma razón que deberán considerar vecinos, para su inclusión en estas listas, á los que legalmente estén declarados tales en 1.º de Enero, sean cuales fueren las resoluciones

que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley Municipal.

No existe, por tanto, motivo que impida á los Ayuntamientos publicar en 1.º de Enero de todos los años las listas á que se refiere el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser entendido en la forma expresada.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que se haga público, á fin de evitar en adelante las dudas suscitadas;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 5 de Abril.)

### SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

*Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 4 del corriente.*

Haber visto con agrado el acta de exámenes verificados en las Escuelas públicas de su distrito por la Junta local de primera enseñanza de Villaluenga.

Manifestar á la Alcaldía de Torquemada que al dar posesión la Junta local de primera enseñanza á la Maestra interina D.ª Valentina García ha debido hacerlo haciendo constar que la dirección de la Escuela y los emolumentos de casa y retribuciones corresponden á la Auxiliar propietaria de dicha Escuela Doña María Cruz Villaizán y que por lo tanto en esta forma debe considerarse posesionada la referida Doña Valentina, debiendo modificarse la diligencia de posesión en el sentido de que desempeña las funciones de su cargo en concepto de auxiliar.

Nombrar una ponencia compuesta de los Sres. Director del Instituto general y técnico, D. Demetrio Casañé y D. Juan Díaz Caneja para que dictamine sobre la instancia que el Regente y Auxiliares de la Escuela práctica de la graduada de esta Capital ha elevado al Rectorado y remitido por este Centro á informe de la Junta, pidiendo se les facilite local en que puedan debidamente desempeñar las funciones que les están encomendadas.

Aprobar el itinerario de visita á las Escuelas de los partidos judiciales Frechilla y Palencia, presentado por la Inspección provincial de primera enseñanza.

Instruir el expediente gubernativo ordenado por el Rector al Maestro de la Escuela pública de Quintanilla de Onsoña, D. Eudaldo Alonso, que se dedica á la recaudación de contribuciones, con grave perjuicio de la enseñanza.

Informar favorablemente la petición de licencia para practicar opo-

siciones solicitada por el Auxiliar de la Escuela práctica graduada de esta Capital D. Modesto Heras.

Remitir á informe de la Junta local de primera enseñanza la queja producida contra la Maestra del agregado Matamorisca por varios vecinos del mismo pueblo.

Ordenar al Alcalde de Villoldo facilite local en que pueda funcionar debidamente la Escuela del agregado Villanueva del Río por amenazar ruina inminente el en que hoy se halla establecida, dando cuenta á esta Junta de haberlo así verificado y autorizando entre tanto á la Maestra para que desde luego suspenda las clases hasta que se la facilite un nuevo local.

Haber visto con agrado el interés con que los Maestros han acudido á las Conferencias pedagógicas últimamente celebradas y á las que oficialmente había recomendado la asistencia esta Junta.

Conceder un expresivo voto de gracias al Diputado por la Capital D. Abilio Calderón por el éxito logrado en sus gestiones para la concesión de una subvención con destino á la construcción de edificios escolares en el pueblo de Becerril de Campos, cuyo apoyo é influencia había sido también oficialmente solicitado por esta Junta.

Proponer al Ayuntamiento la celebración en el próximo mes de Mayo de la «Fiesta del Arbol», nombrándose al efecto una Comisión de esta Junta compuesta por la Sra. Directora de la Escuela Normal, Subdelegado de Medicina y el Sr. Inspector de primera enseñanza para que con otra que nombre el Consejo de Agricultura y con el Ayuntamiento estudien la forma de realizarla.

Designar al Vocal Sr. Gallego para que en unión del Secretario visiten las Escuelas durante el mes de la fecha.

Palencia 6 de Abril de 1904.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Anuncio de concurso para la limpieza de los pozos negros de la Cárcel Correccional.*

Reconocida la necesidad de limpiar, diferentes veces al año, los seis pozos negros existentes en las inmediaciones de la Cárcel Correccional, por las especiales condiciones del terreno, acordó la Comisión en 29 de Marzo último que se saque á concurso dicha limpieza, siempre que se estime precisa, por el plazo de seis años, y bajo el tipo de ciento cuarenta pesetas en cada uno, que se abonarán en el mes de Diciembre después de realizado el servicio anual en las condiciones debidas.

Lo que se hace saber al público y especialmente á los labradores y hortelanos y á cuantos se dedican á la

compra de abonos, con el fin de que puedan hacer sus proposiciones verbales á esta Vicepresidencia, que asistida del Secretario ó del Oficial del Negociado en su defecto, las admitirá de las once á las once y media del día 16 del corriente en la Sala de Comisiones de la Diputación, adjudicando definitivamente el servicio al concursante cuya proposición resultare más beneficiosa para los in-

tereses provinciales; advirtiéndole que se desecharán las que excedan del tipo fijado, y que el favorecido tendrá derecho á utilizar para las operaciones la bomba Fauler y el correspondiente carro adquiridos por la Diputación con tal objeto.

Palencia 1.º de Abril de 1904.—El Vicepresidente, Acilino Díez Gómez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

*Primer trimestre de 1904.*

CUENTA del primer trimestre del año de 1904 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	,
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	143.568 23
CARGO.....	143.568 23
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	135.698 76
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	7.869 47

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.....	,	25	25
2 Montes.....	,	1.281 45	1.281 45
3 Impuestos.....	,	9.925 23	9.925 23
4 Beneficencia.....	,	,	,
5 Instrucción pública.....	,	,	,
6 Corrección pública.....	,	183 32	183 32
7 Extraordinarios.....	,	464 53	464 53
8 Resultados.....	,	2.210 18	2.210 18
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	,	123.190 75	123.190 75
10 Reintegros.....	,	,	,
11 Ampliación.....	,	6.287 77	6.287 77
CARGO.....	,	143.568 23	143.568 23
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento...	,	19.478 52	19.478 52
2 Policía de seguridad.....	,	4.654 65	4.654 65
3 Policía urbana y rural.....	,	12.324 59	12.324 59
4 Instrucción pública.....	,	6.218 73	6.218 73
5 Beneficencia.....	,	1.886 49	1.886 49
6 Obras públicas.....	,	6.019 26	6.019 26
7 Corrección pública.....	,	1.615 36	1.615 36
8 Montes.....	,	651 78	651 78
9 Cargas.....	,	72.249 62	72.249 62
10 Obras de nueva construcción.	,	,	,
11 Imprevistos.....	,	4.296 13	4.296 13
12 Resultados.....	,	,	,
13 Ampliación.....	,	6.303 63	6.303 63
DATA.....	,	135.698 76	135.698 76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Marzo de 1904.—El Depositario, Isidoro Arroyo.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 4 de Abril de 1904.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Luís Hurtado.

## ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo venidero están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1904.—El Secretario general, Francisco Marín.

### Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la confección del repartimiento de contribución para el año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas afectas á dichas contribuciones, presenten las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á referidas relaciones los títulos con los cuales justificarán y aprobarán la transmisión de dominio, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villabasta 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Melitón Rodríguez.

### Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba y de acuerdo con la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Beneficencia de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y pobres transeúntes, que percibirá el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, con más 1.500 pesetas que por igualas entre los vecinos cobrará en la misma forma, previo repartimiento que le entregará el Ayuntamiento para su cobro.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, acompañando á las mismas los méritos, servicios y documentos que comprueben su aptitud.

Belmonte de Campos 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Madrigal.

### Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Con el fin de proceder en su día á la formación del apéndice de rectificación anual según está prevenido, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza urbana, rústica y pecuaria presenten las correspondientes relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acompañando los correspondientes documentos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, previniendo que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Melgar de Yuso 1.º de Abril de 1904.—El Alcalde, Leonardo Mora.

### Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan con el debido acierto á formar el apéndice de 1905, se invita por el presente á todos los que hayan sufrido altas en la riqueza rústica y urbana de este término municipal para que durante el presente mes presenten en la Secretaría las relaciones de alta, acompañando á las mismas el documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión.

Calzadilla de la Cueva 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Pablo Duránte.—El Secretario, Eusebio Losada.

### Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice para 1905, se hace necesario que aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales y reintegradas con un sello móvil de diez céntimos de peseta cada una, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Cebrián de Campos 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

### Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Para poder proceder con acierto á la confección del apéndice que ha de servir de base para los repartos del

próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término del corriente mes, pues pasado éste no serán admitidas por justas y legales que sean.

Requena de Campos 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Quintín Blanco.

### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Don Eusebio Buey Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Magaz.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1905, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Dado en Magaz á 5 de Abril de 1904.—Eusebio Buey.

### Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Para poder dar debido cumplimiento á lo estatuido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, es necesario que los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica y urbana presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las respectivas relaciones de altas y bajas acompañadas de los títulos de traslación de dominio y reintegradas con el sello móvil, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villabermudo 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial de la confección del apéndice

que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria de este término para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que en dicha riqueza hubieren sufrido alteración presenten sus relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos que lo acrediten y la de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, con la advertencia que después de esa fecha ya no serán admitidas las que se presentaren.

Pudiendo también presentar aunque separadamente, con iguales condiciones que lo anterior y en igual término, las altas y bajas de la riqueza urbana.

Carrión de los Condes 5 de Abril de 1904.—Jesús Fernández Lomana.

### Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Declarado prófugo el mozo Nicanor Barrul Borja, hijo de Juan y Victoria, número 4 del sorteo del año actual, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados por sí ni representado, por el presente se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser considerado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y en cumplimiento del servicio, encargo y ruego á todas las Autoridades procuren la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado Nicanor Barrul Borja.

Astudillo 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Mariano Castaño Plaza.

### Ayuntamiento constitucional de Meneses.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el 6 de Marzo último, el mozo Juan Carrera Sánchez, hijo de Pedro y Joaquina, de ignorado paradero, al que tocó el número 1.º del sorteo, el Ayuntamiento, previo expediente tramitado en conformidad al art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, le ha declarado prófugo con indemnización de gastos.

Por lo cual se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, pues en otro caso le parará el perjuicio de ley.

A su vez se encarga y ruega á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura del expresado prófugo y su remisión á esta Alcaldía.

Meneses de Campos 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Arturo Tovar.—El Secretario, Mariano Castro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.